

**DECRETO No.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

I). Que el 3 de julio de 2013, la Asamblea Legislativa aprobó la Código Electoral mediante Decreto Legislativo Número 413, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo N° 400 de fecha 26 de julio de 2013, el cual tiene por objeto regular las actividades del cuerpo electoral, el registro electoral, los organismos electorales, así como la actividad del Estado en cuanto se refiere al proceso eleccionario.

II). Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con referencia número 48-2014, declaró la inconstitucionalidad del Art. 185 inc. 3° del Código Electoral sobre la prohibición del voto cruzado; y declaro inconstitucional por conexión las letras c y d del Art. 207, del mismo Código.

III). Que en este marco, la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, ha realizado un primer estudio y discusión de distintas propuestas para desarrollar las reformas para habilitar el voto expresado mediante marcas a favor de candidaturas de distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas no partidarias.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas \_\_\_\_\_

**DECRETA** las siguientes:

### **REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL**

Art. 1.- Refórmase el artículo 185, de la siguiente manera:

#### **“Papeletas y forma de votación**

Art. 185.-Los ciudadanos y ciudadanas emitirán su voto por medio de papeletas oficiales, que las respectivas Juntas Receptoras de Votos pondrán a su disposición en el momento de votar y lo harán de la siguiente forma:

a. Para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, y de Concejos Municipales, marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emita su voto.

b. Para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa y **Parlamento Centroamericano** podrán marcar así:

- i. Marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emite el voto.
- ii. Marcando la bandera de un partido o coalición y sobre o a la par de la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente.
- iii. Marcando sobre o a la par de la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente.
- iv. Marcando sobre o a la par de la fotografía de una candidata o un candidato no partidario.
- v. **Marcando sobre candidaturas de distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas no partidarias, hasta un máximo de preferencias equivalentes a los escaños de su circunscripción electoral.**

Todos los votos obtenidos por un partido o coalición, ya sea que contengan expresiones de preferencias o no, servirán para determinar la cantidad de escaños que corresponden al partido o coalición.”

Art. 2.- Refórmase el artículo 197, de la siguiente manera:

#### **“Emisión del voto**

**Art. 197.-** A cada ciudadano o ciudadana corresponde únicamente un voto y se expresará haciendo cualquier marca que indique inequívocamente su simpatía, en el espacio del partido político o coalición por cuyos candidatos y candidatas emite el voto.

En las elecciones legislativas y **de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano**, todos los votos a favor de un partido político o coalición, ya sea que se hayan expresado mediante la marca sobre su bandera, mediante una o más marcas a favor de sus candidaturas, o sobre bandera y además una o más marcas a favor de sus candidaturas, servirán para determinar la cantidad de escaños que le corresponden, y en el caso de aquellos votos que contengan marcas a favor de determinadas candidaturas, se sumarán como preferencias a los respectivos candidatos y candidatas, y serán tomadas en cuenta por el Tribunal Supremo Electoral a la hora de asignar los escaños ganados por un partido político o coalición.

**Cuando se trate de votos cruzados; para la asignación de escaños, el Tribunal sumará todas las marcas obtenidas por un mismo partido político, coalición o candidatura no partidaria, y luego se dividirá por el número de escaños que corresponde a la circunscripción electoral y el resultado se sumará a los votos válidos del partido político, coalición o candidato no partidario.**

Al ciudadano o ciudadana, estando solo, se le concederá el tiempo necesario para marcar su papeleta y depositarla en el lugar correspondiente.

Inmediatamente después de que haya votado, el primer vocal de la Junta verificará que el ciudadano firme o ponga su huella en el padrón de firma, según sea el caso, lo cual deberá ser obligatoriamente cumplido, bajo pena de sanción de acuerdo al artículo 232 de este Código; seguidamente le pondrán una marca visible e indeleble preferiblemente en el dedo pulgar de su mano derecha, que indique que ya emitió el voto. Al que careciere de ambas manos se le hará una marca en un lugar visible de su cuerpo y se le devolverá su documento único de identidad.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 200, así:

**“Acta de cierre y escrutinio**

Art. 200.-Terminada la votación y en el lugar de la misma, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos con la presencia de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, levantarán el acta de cierre y escrutinio preliminar para lo cual procederán de la manera siguiente:

a. Contarán las papeletas sobrantes y las inutilizadas si las hubiere, y el número de cada una de éstas se consignará en el acta en los espacios correspondientes del formulario, después de lo cual se procederá a inutilizar todas las sobrantes, empaquetarlas y guardarlas;

b. Luego procederán a abrir el depósito de los votos y a continuación harán la separación y el conteo de los votos a favor de cada contendiente, de los votos impugnados, de los votos nulos y las abstenciones; asimismo, deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 186 de este Código;

**c. En el caso de las elecciones legislativas y del Parlamento Centroamericano, procederán a abrir el depósito de los votos y a continuación harán la separación y el conteo de los votos de la siguiente manera:**

**i. Los votos válidos a favor de cada partido político, coalición o candidatura no partidaria.**

**ii. Sumar las preferencias contenidas en los votos válidos a favor de cada candidatura de partido político, coalición o candidatura no partidaria;**

**iii. votos impugnados;**

**iv. votos nulos;**

**v. abstenciones;**

**vi. En el caso de los votos cruzados, sumar el total de marcas por cada partido político, coalición o candidatura no partidaria, y plasmar esa suma en la casilla correspondiente del acta de cierre y escrutinio. Además esas marcas deberán sumarse como preferencias a cada candidatura según corresponda.**

vii. El Tribunal será el responsable de convertir el total de marcas provenientes de votos cruzados en votos válidos, dividiendo el total de marcas de cada partido político, coalición o candidatura no partidaria, entre el número de escaños que corresponden a la circunscripción y luego sumará ese total a la cantidad de votos válidos, para totalizar los votos obtenidos que cuentan para asignar escaños.

d. Concluido lo anterior continuarán con el levantamiento del acta, en la que se hará constar las incidencias de la votación y las impugnaciones que se hicieren, la que finalmente firmarán y sellarán los miembros de la Junta, y firmarán los vigilantes en funciones de los partidos o coaliciones si lo quisieren, para lo que ocuparán el formulario correspondiente proporcionado por el Tribunal.”

Art. 4.- Refórmase el artículo 201, de la siguiente manera:

**“Orden del escrutinio y del levantamiento de acta**

Art. 201.-El escrutinio y levantamiento del acta correspondiente a cada Junta Receptora de Votos, se realizará de forma completa, en el orden siguiente:

1º Elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República;

2º Elección de Diputados y Diputadas **al Parlamento Centroamericano;**

**3º Elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa; y**

4º Elección de Concejos Municipales.

El incumplimiento del orden establecido anteriormente, será sancionado por el Tribunal de conformidad al artículo 232 de este Código.”

Art. 5.- Refórmase el artículo 205, así:

**“Votos válidos**

Art. 205.- Se entenderán como votos válidos a favor de cada partido político o coalición contendiente, los que reúnan los requisitos de ley y que la voluntad del votante esté claramente determinada por cualquier marca sobre la bandera.

En la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, se contabilizarán como votos válidos los siguientes:

a. Si la marca fue realizada sobre la bandera del partido político o coalición contendiente, **se tomará como un voto**, lo que servirá para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante.

b. Si la marca fue realizada sobre la bandera y toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, lo que constituirá un voto válido para definir el

número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará las preferencias a favor de los candidatos y candidatas propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición.

c. Si la marca fue realizada sobre toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, sin marcar la bandera, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante, y, además, indicará las preferencias a favor de los candidatos y candidatas propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición.

d. Si la marca fue realizada a la par o sobre uno o varios de los candidatos o candidatas de un partido político o coalición contendiente, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará la o las preferencias a favor de los candidatos y candidatas propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición. Lo anterior no se modificará si el ciudadano o ciudadana además marcara la bandera.

e. Si la marca fue realizada sobre uno de los candidatos o candidatas no partidarios.

**f. Voto cruzado, es decir, si las marcas fueron realizadas únicamente sobre candidaturas de distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas no partidarias, hasta un máximo de marcas equivalentes a los escaños de la circunscripción electoral correspondiente. Para determinar su valor como voto, el Tribunal deberá sumar el total de marcas obtenidas por cada partido político, coalición o candidatura no partidaria y luego dividirse entre el número de escaños de la circunscripción electoral correspondiente, y sumarse a los votos válidos obtenidos como partido político, coalición o candidatura no partidaria. Estas marcas también deberán sumarse como preferencias a favor de cada candidatura según correspondan.”**

Art. 6.- Refórmase el artículo 207, de la siguiente manera:

**“Votos nulos**

Art. 207.-El voto será nulo en los casos siguientes:

a. Cuando en la papeleta aparecieren claramente marcada la intención de voto en dos o más banderas de partidos políticos o coaliciones contendientes;

**b. Cuando se haya marcado una bandera de un partido político o coalición y además un candidato o candidata no partidaria;**

**c. Cuando se haya marcado una bandera de un partido político o coalición y además un candidato o candidata de un partido político o coalición distinta;**

**d. Si tratándose de votos cruzados, el número de marcas sobrepasa el número de escaños correspondientes a la circunscripción electoral;**

e. Si la numeración de orden que aparezca en la papeleta no corresponde a la numeración de las papeletas recibidas por la Junta Receptora, en donde se haya depositado el voto;

f. Cuando la papeleta de votación no haya sido entregada al votante por la Junta Receptora de Votos que le corresponda;

g. Si la papeleta está mutilada en lo esencial de su contenido; y

h. Si la papeleta contiene palabras o figuras obscenas.

El error tipográfico en la elaboración de la papeleta de votación no será causa de anulación del voto.

No será nulo el voto cuando en la papeleta se hayan marcado dos o más de las banderas de los partidos entre los que exista coalición legalmente inscrita, y en ese caso, se contabilizará el voto a favor de la coalición y se adjudicará para efectos del escrutinio, al partido integrante de la coalición que tenga menos votos en la Junta Receptora de Votos respectiva.”

### **Vigencia**

**Art. 7.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil catorce.